



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS – CONTINUACIÓN -**  
**Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**  
**ACTA Nro. 06**

<b>Radicación</b>	:	76001-33-33-004-2016-00333-00
<b>Demandante</b>	:	Luis Amílcar Cruz Alegría y otros
<b>Demandado</b>	:	Distrito Especial de Santiago de Cali Red Salud del Norte-ESE NORTE
<b>Llamados en garantía</b>	:	La Previsora S.A. Cía. de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud
<b>Vinculado</b>	:	Fabilu Ltda. – Clínica Colombia
<b>Medio de control</b>	:	Reparación Directa
<b>Juez</b>	:	Larry Yesid Cuesta Palacios

En Santiago de Cali, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., mediante la plataforma lifesize, continua la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Reparación Directa Nro. 76001-33-33-004-2016-00333-00, promovido por Luis Amílcar Cruz Alegría y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Red Salud del Norte - ESE NORTE. En la hora señalada, el Juez Larry Yesid Cuesta Palacios, previa designación del profesional universitario grado 16 del Despacho Leonardo Alfonso Zamudio Campo, como secretario *ad hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. ASISTENTES

### 1.1 Parte demandante:

El abogado Jairo Potes Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.935.915 y T.P No. 83.584 del C. S. de la J. Correo electrónico: [japomo401@hotmail.com](mailto:japomo401@hotmail.com)

### 1.2 Parte demandada:

**1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali:** la abogada Katherine Trujillo Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.832.479 y T.P No. 250.556 del C. S. de la J. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**1.2.2 Red Salud del Norte - ESE NORTE:** El abogado Camilo Andrés Galeano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.047.853 y T.P No. 247.968 del C. S. de la J. Correo electrónico: [camilogaleanojuridico@gmail.com](mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com) [notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)

### 1.3 Llamados en garantía:

**1.3.1 La Previsora S.A. Cía. de Seguros:** El abogado Yeison Idárraga Gómez, identificado con c.c. 1.118.295.640, y portador de la T.P. 302.106 del C.S de la J., correo electrónico: [dsanle@emcali.net.co](mailto:dsanle@emcali.net.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**1.3.2 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:** La abogada Luz Amparo Riascos Alomía, identificado con c.c. No. 1.061.705.937, portadora de la T.P. No. 217.180 del C.S. de la J., correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**1.3.3 Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS”:** La Curadora *ad litem* Lilia Tafur Tenorio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.166.015, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada Nro. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com)

### 1.4 Vinculado: Fabilu Ltda. – Clínica Colombia ES

El abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.292,913 y T.P Nro. 208777 del C. S. de la J., correo electrónico: [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com)

### 1.5 Agente del Ministerio Público:

**Procuradora 57:** Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.256 y T.P No. 88.386 del C. S. de la J. Correo electrónico: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co)

Se deja constancias que **NO ASISTEN:**

1. Jairo Potes Mosquera, apoderado parte demandante.
2. Camilo Andrés Galeano, apoderado Red Salud del Norte - ESE NORTE
3. Curadora ad litem Lilia Tafur Tenorio, Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS”.
4. Jorge Uriel Rueda Romero, apoderado de la vinculada **Fabilu Ltda.**

### 1.6 Auto de Sustanciación Nro. 16:

Se deja constancia que en se allegó sustitución de poder, por parte de la apoderada de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**<sup>1</sup>, en consecuencia, como quiera que dicha sustitución cumple con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P. se procederá a reconocer personería al abogado

<sup>1</sup> Índice 00107, [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333004201600333007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333004201600333007600133)

**Yeison Idárraga Gómez**, identificado con c.c. 1.118.295.640, y portador de la T.P. 302.106, como apoderado sustitutos de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

## 2. RECAUDO PROBATORIO

Procede el Despacho a la práctica de las pruebas decretadas mediante auto Nro. 394, proferido en la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2023, de la siguiente forma:

### 2.1 Prueba testimonial:

**2.1.1 Red de Salud del Norte E.S.E.** (A cargo del apoderado de la Red Salud del Norte).

**2.1.2 Testimonial conjunta Red de Salud del Norte E.S.E. y parte actora** (A cargo del apoderado de la Red Salud del Norte).

### Auto de Sustanciación Nro. 17

Ante la no comparecencia de los testigos a la diligencia, no es posible realizar la misma, y como quiera que en varias ocasiones se ha ordenado su asistencia, el Despacho dará aplicación a lo prescrito en el numeral 2 del 218 artículo del CGP<sup>2</sup>., ordenado su conducción a través de la Policía Nacional, para la próxima audiencia que se llevará a cabo, el 21 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.

Por secretaría, se libraré oficio a la entidad demandada, para que se sirvan allegar la información que repose en sus archivos, en torno a la última dirección registrada por los testigos; recibida la información se deberán librar los oficios pertinentes a la Policía Nacional, para su conducencia. El término para que sea allegada la información por parte de la entidad demandada será de 5 días.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

### 2.2 Prueba pericial

### Auto de Sustanciación Nro. 18

Se incorpora al proceso, el oficio del día 12 de los corrientes mes y año, remitido por la Fundación Valle del Lili, el cual fue remitido vía correo electrónico a las partes, el día 23 de los corrientes mes

<sup>2</sup> **Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

y año. La citada comunicación señala que la IPS no tiene experticia en la realización de dictámenes periciales, y que el vínculo contractual entre la fundación y los profesionales médicos, al ser de prestación de servicios profesionales y carecer de subordinación, les impide asignarles una labor pericial.

Conforme a lo anterior, este Despacho DISPONE: Ordenar al apoderado de la parte actora que, en el término de los 10 días siguientes, informe al Juzgado que profesional o profesionales de la medicina, está en condiciones de rendir la experticia ya decretada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría OFICIAR al especialista correspondiente, para que practique el dictamen en los términos que fue decretado.

El apoderado de la parte actora, deberá remitir el oficio, junto a los anexos correspondientes, ii) radicarlos, iii) cancelar las expensas necesarias, y iv) aportar todo lo que adicionalmente sea requerido para la práctica de la experticia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de la audiencia, verificada que la audiencia ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, a las 09:10 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

**LEONARDO ALFONSO ZAMUDIO CAMPO**

Secretario *ad hoc*

Enlace de la audiencia de pruebas.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/989efbeb-eb8f-4331-bae5-8dc5676e5498?vcpubtoken=d5f22b37-8209-4673-afe1-fc1d0eb86d03>

Enlace continuación audiencia de pruebas 21 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.

<https://call.lifesizecloud.com/20463420>